



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expediente N° CNT 21519/2021/CA1- CA2

JUZGADO N° 18

AUTOS: “GRABELJ JORGE c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 01 días del mes de abril de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DR. VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia que hizo lugar a la pretensión y determinó que el trabajador posee una incapacidad del **12,3%**, T.O.

A su vez, el perito médico apela la regulación de honorarios que le fue practicada, por considerarla exigua.

II.- Comenzare el análisis por el agravio esgrimido por la demandada, dirigido a cuestionar la relación causal entre la patología y el evento denunciado.

Ya he tenido oportunidad de sostener, como criterio general, que en principio es razonable sostener alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero. El impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, teniendo en cuenta sus herramientas psíquicas y si bien otro nivel de análisis permitiría identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellos casos en los que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) derivan en un daño psíquico identificable, en supuestos como el presente, en que el hecho generador de la incapacidad habría sido la presión y exigencia laboral a la que se encontraba expuesto, a mi juicio, el daño psicológico no puede ser receptado.

Las conclusiones del perito en su informe no presentan el rigor científico necesario como para conferirle a tal aspecto de su dictamen, valor probatorio y convictivo, cfr. arts. 386 y 477 C.P.C.C.N. En efecto, el informe en estudio se sustenta principalmente en la entrevista que la psicóloga mantuvo con la peritada, sin que se adviertan expuestos los fundamentos objetivos por los cuales se concluyó

que dichos padecimientos, según se informa, están relacionados con los hechos de autos.

Cabe recordar que la Resolución SRT Nro. 762/2013 –“Protocolo de Prestaciones Médicas en Psiquiatría”-, dispone que para el diagnóstico de reacciones vivenciales anormales neuróticas, desarrollos vivenciales anormales neuróticos y trastornos por estrés postraumático, secuelas a contingencias de naturaleza laboral, se debe realizar un examen psiquiátrico y batería de tests y determinar la estimación aproximada del nivel intelectual, los rasgos de personalidad básica o constitucional y el síndrome psicológico, especificando si es la consecuencia directa de la contingencia denunciada o bien si no queda comprobada la vinculación con esta última, la existencia de indicadores de organicidad en las pruebas o de un síndrome cerebral orgánico agregado (especificando su vinculación o no con la contingencia), la tendencia a la descompensación psicótica o psicosis en curso, la magnificación patológica de la sintomatología en los pacientes con marcado histrionismo de la personalidad, la magnificación voluntaria e intencional y la simulación.

En el caso, no encuentro que la psiquis de la trabajadora haya sido evaluada de una manera adecuada y conforme a los términos de la normativa vigente y anteriormente reseñada.

Todo lo expuesto me permite disentir de las conclusiones del dictamen pericial médico, en la medida en que no corresponde reconocerle al actor ningún grado de incapacidad en su esfera psicológica relacionada con sus condiciones laborales.

En vista de lo cual propongo, de compartirse mi postura, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, desestimando “in totum” las pretensiones del accionante. Así lo voto.

III.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, por lo que devienen abstractos los agravios relativos a los honorarios regulados en primera instancia.

En ese orden de ideas, atento el resultado del litigio, las costas de ambas instancias deben ser soportadas en el orden causado, toda vez que, atento a las constancias de la causa, el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

IV.- En definitiva, de prosperar mi voto, auspicio se revoque la sentencia de primera instancia y se desestime la demanda incoada por GRABELJ JORGE contra GALENO ART S.A; se fijen las costas de ambas instancias por su orden y se regulen en conjunto los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en 6 UMAs (50% al Dr. Giaroli y 50% al Dr. Barbatto), los de la DEMANDADA en 8 UMAs y los del PERITO MÉDICO en 4 UMAs, con más el IVA en



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente N° CNT 21519/2021/CA1- CA2

el caso de corresponder y se fijen los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por sus actuaciones en la instancia previa (Art. 30 ley 27.423).

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la demanda incoada por GRABELJ JORGE contra GALENO ART S.A.
2. Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.
3. Regular los honorarios, incluida su actuación en sede administrativa, a la representación letrada de la parte ACTORA en 6 UMAs (50% al Dr. Giaroli y 50% al Dr. Barbatto), los de la DEMANDADA en 8 UMAs y los del PERITO MÉDICO en 4 UMAs, con más el IVA en el caso de corresponder.
4. Fijar los honorarios devengados por los trabajos realizados en esta Alzada a favor de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les correspondieren por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvanse.

15- 3.20

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA